



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 274/2018.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00543218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00543218, en la cual requirió lo siguiente:

“NECESITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RESPECTO A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DIRIGIDA POR EL JOSÉ GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ.

CUANTAS (SIC) REGLAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS EN MATERIA DE RESULTADOS ELECTORAL PRELIMINARES HA PROPUESTO A LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE?, ESCANEADO DE DICHAS PROPUESTAS Y DOCUMENTOS FINALES.

ESCANEADO DE LOS ESTUDIOS DE VIABILIDAD PARA LA DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS, EQUIPO Y SISTEMAS DE COMPUTO QUE REQUIERA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE HAYA PROPUESTO ESTE SEÑOR.

QUE ME ENTREGUEN LA LISTA DE PROVEEDORES EXTERNOS E INTERNOS PROPUESTOS POR ESTE SEÑOR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, ESCANEADA. SIN (SIC) NO HUBIERA PROPUESTO PROVEEDORES, QUE ME DIGAN POR QUE (SIC) NO LOS PROPUSO, Y SI FUE OTRA PERSONA EL QUE PROPUSO LOS PROVEEDORES, QUE ME DIGAN POR QUE (SIC) LO PROPUSO UNA PERSONA AJENA AL DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN.

...”

SEGUNDO.- El día ocho de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la

contestacion enviada por el área que a su juicio resultó competente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00543218, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"ANTECEDENTES

...

III.- CON FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2018, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO AL DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO 00543218.

IV.- CON FECHA 29 DE MAYO DEL 2018, EL DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN INFORMÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO UID-049-18 QUE:

"EN RALACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 00543218 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2018, EN EL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN RELATIVA A REGLAS, LINEMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS EN MATERIA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PROPUESTOS A LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

...

A SU VEZ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y DISEÑO FUE DESIGNADO MEDIANTE ACUERDO C.G.-164/2017 COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO, LABOR EN LA CUAL PROMOVIO:

- LINEAMIENTOS DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES. CUYOS DOCUMENTOS FINALES PUEDE CONSULTAR EN LA PÁGINA DE INTERNET MEDIANTE EL ACUERDO C.G.-005-2018 Y SU ACTUALIZACIÓN ACUERDO C.G.-082-2018.
- ANEXO 1. UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS (CATD) Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (CCV) CUYO DOCUMENTO FINAL PUEDE CONSULTAR EN LA PÁGINA DE INTERNET MEDIANTE ACUERDO C.G.-039-2018.
- CONVOCATORIA PARA DIFUSORES OFICIALES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, CUYO DOCUMENTO FINAL PUEDE CONSULTAR EN LA PÁGINA DE INTERNET MEDIANTE ACUERDO C.G.-083-2018.

EN CUANTO A LOS ESTUDIOS DE VIABILIDAD PARA LA DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS, EQUIPO Y SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE REQUIERE EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, LE INFORMO QUE PUEDE REVISAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL C.G.-002/2018 EN SU ANEXO DOS FOJA 00029 DEL CAPÍTULO 3000, PARTIDA 3331 QUE CORRESPONDE A “SERVICIOS DE CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA, PROCESO” EN LA PÁGINA DE INTERNET WWW.IEPAC.MX EN DONDE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PREVIÓ LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, QUE INCLUYE ENTRE OTROS EQUIPOS, SISTEMA DE CÓMPUTO, RECURSOS HUMANOS” (SIC).

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DIPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA DEL ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE DESECHA PARTE DE LA SOLICITUD REQUERIDA REFERENTE A “...SIN NO HUBIERA PROPUESTO PROVEEDORES, QUE ME DIGAN POR QUE NO LOS PROPUSO, Y SI FUE OTRA PERSONA EL QUE PROPUSO LOS PROVEEDORES, QUE ME DIGA POR QUE LO PROPUSO UNA PERSONA AJENA AL DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN”, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN (SIC)

...”

TERCERO.- En fecha nueve de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL RESPONSABLE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, OMITIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

1.- COMO SE PUEDE OBSERVAR EN MI PETICIÓN FORMAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REQUERÍ INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DIVERSAS DOCUMENTALES QUE DEBIERON SER ATENDIDAS, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE:

“LISTA DE PROVEEDORES EXTERNOS E INTERNOS PROPUESTOS POR ESTE SEÑOR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES”

...

SIN EMBARGO, DICHA LISTA NO FUE ENTREGADA A UN SERVIDOR, Y PEOR AÚN, NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ADJUNTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el doce de junio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00543218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día catorce de junio de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que

respecta al ciudadano mediante los estrados del Instituto el día diecinueve de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/45/2018 de fecha veinticinco de junio del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00543218; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia en cita, de aceptar la existencia del acto que se reclama, toda vez que señaló que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00543218, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante la cual por una parte, puso a disposición la información que le proporcionare la Dirección de Tecnologías de la Información, y por otra, desechó parte de la información requerida, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha diez de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiséis de julio del año que transcurre, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del



conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00543218, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: "1.- *Cuántas reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electoral*

preliminares ha propuesto a la comisión correspondiente, escaneo de dichas propuestas y documentos finales; 2.- Escaneo de los estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de computo que requiera el Programa de resultados electorales preliminares que haya propuesto el Director de Tecnologías de la Información; y 3.- Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, de conformidad con las normas vigentes, 3.1.- Si no hubiera propuesto proveedores, que me digan por qué no los propuso, y 3.2.- Si fue otra persona el que propuso los proveedores, que me digan por qué lo propuso una persona ajena al Director de Tecnologías de Información.”.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha nueve de junio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: **3**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2, 3.1 y 3.2**, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS.



PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2, 3.1 y 3.2**, toda vez que no formuló sus agravios respecto a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso en entregarle la información del contenido **3**, por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **3.- Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, de conformidad con las normas vigentes.**

Así también, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada en el contenido **3**, la parte recurrente no señaló el periodo de la información que es de su interés obtener; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiera generado en el año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, pues con ello el Sujeto Obligado cuenta con mayores elementos para precisar y localizar la información, esto es, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de interpretación marcado con el número **09/2013**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CRITERIO 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SEÑALA QUE LOS PARTICULARES DEBERÁN DESCRIBIR EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DE FORMA CLARA Y PRECISA, LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. EN ESE SENTIDO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR NO HAYA SEÑALADO EL PERIODO SOBRE EL QUE REQUIERE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ INTERPRETARSE QUE SU REQUERIMIENTO SE REFIERE AL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD. LO ANTERIOR PERMITE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUENTEN CON MAYORES ELEMENTOS PARA PRECISAR Y LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RESOLUCIONES

RDA 1683/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.

RDA 1518/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD. COMISIONADO PONENTE

ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.

RDA 1439/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.

RDA 1308/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.

2109/11. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día ocho de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00543218, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, a saber, la Dirección de Tecnologías de la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día nueve de junio del presente

año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que *el Sujeto Obligado omitió entregarle la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, José Gustavo Alberto Cruz, sin que haya fundamento y motivación que la justifique*, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00543218, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, en la cual no dio contestación a una parte de la solicitud de acceso con folio 00543218, referente a la lista de proveedores externos e internos propuestos.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información



solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General invocada, es específica en determinar la publicidad de la información relativa al **padrón de proveedores de los Sujetos Obligados**; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.



Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información peticionada en el contenido: **3.- Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, generada del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer a los proveedores del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE

PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108...

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I.- CENTRALES:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

IV.- ÓRGANOS TEMPORALES DEL INSTITUTO:

...

V.- TÉCNICOS:

...

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVIII. EN MATERIA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, LE CORRESPONDE:

...

B. EFECTUAR ESTUDIOS DE VIABILIDAD PARA LA DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS, EQUIPO Y SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE REQUIERA EL PROGRAMA, ASÍ COMO COLABORAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PROVEEDORES EXTERNOS REQUERIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, Y ...”

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado desempeño de sus actividades contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo necesario, siendo que en su estructura orgánica se encuentra la **Secretaría Ejecutiva**, a la cual está inscrita la Dirección de Informática y Diseño (ahora la Dirección de Tecnologías de la Información), quien se encarga, en materia de resultados electorales preliminares, de colaborar en la determinación de los proveedores externos requeridos de conformidad con las normas vigentes.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00543218**, respecto al contenido de información: **3.- Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, generada del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las

áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para conocer de la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00543218**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que *el Sujeto Obligado omitió entregarle la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, José Gustavo Alberto Cruz, sin que haya fundamento y motivación que la justifique.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veinticinco de junio del presente año, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00543218, a través Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en la cual no dio respuesta a parte de la solicitud de acceso a la información.

Del estudio realizado a las documentales que obran en autos, así como de aquellas que se vislumbran de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada por esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00543218, puso a disposición del ciudadano el oficio número **UID-049-18** de fecha veintiocho de mayo del año en curso, en el cual el área que a su juicio resultó competente para

conocerle, esto es, la **Dirección de Tecnologías de la Información del IEPAC**, manifestó por una parte, que al ser designado Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por acuerdo C.G.-164/2017 y ratificado por el diverso C.G.-170/2017, promovió los Lineamientos del Proceso Técnico Operativo que regula el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y su actualización, el Anexo 1. Ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y Ubicación de los Centros de Captura y Verificación (CCV), así como la Convocatoria para Difusores Oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en los Acuerdos C.G.-005-2018, C.G.-082-2018, C.G.-039-2018 y C.G.-083-2018, respectivamente; y por otra, en lo que atañe al estudio de viabilidad para la definición de recursos, equipo y sistemas de cómputo del Programa en cuestión, informó que la información obra en el acuerdo C.G.-002-2018, en su anexo dos, foja 00029, Capítulo 3000, partida 3331, que corresponde a los "servicios de consultoría administrativa, proceso"; información que obra en la página de internet www.iepac.mx; por lo que, fue omiso respecto a la información contenida en el numeral 3, pues de dicha respuesta no se desprende manifestación ni constancia alguna que haga referencia a la *lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información*; **por lo tanto, su proceder si causó agravios al particular.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con la finalidad de acreditar su proceder, el día veintidós de junio de dos mil dieciocho hizo del conocimiento del recurrente a través de sus estrados, en razón que la Plataforma Nacional de Transparencia ya no permite realizar notificación alguna respecto a la solicitud de acceso con folio 00543218, y en virtud que el particular no proporcionó domicilio o medio electrónico en la solicitud de acceso para efectos de recibir notificación, el oficio de respuesta número **UID-068-18** de misma fecha, mediante el cual señaló que si bien atendiendo a lo establecido en el artículo 36 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene entre sus atribuciones el colaborar en la determinación de los proveedores externos, lo cierto es, que no se encuentra entre sus facultades la de proponer una lista de proveedores externo e internos; por lo que, la intensión del Director de Tecnologías de la Información versó en declarar su incompetencia para conocer de la *lista de proveedores externos e internos propuestos*.



En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetentes procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y **no notoria**.



En esta dirección, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, **se desprende que no resultada acertada, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva y al procedimiento establecido en inciso c) que precede**, si bien la intención de la Dirección de Tecnologías de la Información fue declarar su incompetencia para conocer de la información, mediante oficio número **UID-068-18**, en el cual fundó y motivó su dicho, señalando que entre sus atribuciones previstas en el artículo 36 fracción XVIII

del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra el colaborar en la determinación de los proveedores externos, y no así en proponer la lista de proveedores externo e internos del IEPAC, siendo por consiguiente su incompetencia no notoria, **omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en la norma**, esto es, al numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, ya que no notificó al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia en cuestión, para efectos que dicho Comité atendiendo al informe que se le remitiera tome las medidas necesarias para garantizar la exhaustividad en su localización y así dar certeza jurídica.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues el área en cuestión (Dirección de Tecnologías de la Información) no cumplió formalmente con el procedimiento previsto en la norma para proceder a declarar su incompetencia, omitiendo hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, para efectos que proceda a garantizar la exhaustividad en su localización y así dar certeza jurídica.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00543218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera a la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que remita al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado su declaración de incompetencia no notoria, para conocer de la información solicitada en el contenido: **3.- Que me entreguen la lista de proveedores externos e internos propuestos por el Director de Tecnologías de la Información, generada del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, el informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, para que dicho Comité proceda a tomar las medidas necesarias para localizar la información y



verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, y haga del conocimiento del particular la determinación respectiva.

II.- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, esto es, la remisión del Director de Tecnologías de la Información al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia en cuestión, la determinación emitida por dicho Comité, en la cual garantice la búsqueda exhaustiva de la información, su localización y certeza jurídica, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00543218, que fuera hecha del conocimiento del particular el día ocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

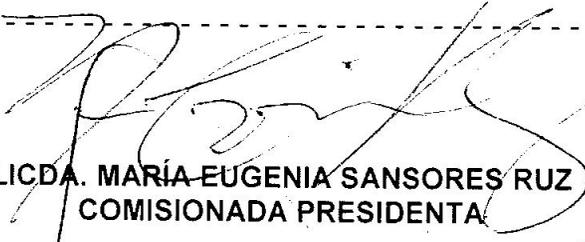
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto

párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

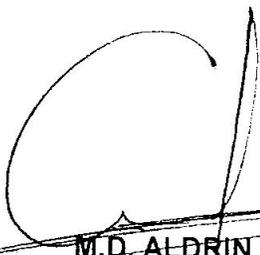
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

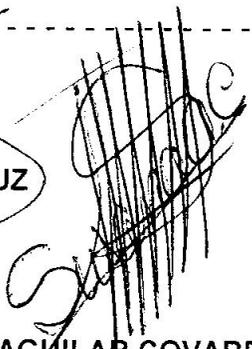
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA